

Bogotá D.C. 07 de junio de 2017.

Señor

CRISTIAN DAVID PITTA VARGAS

Miembro Principal del Consejo de Administración

Fundación transparencia –Publicontrol.

Respetado Señor.

En relación con las observaciones planteadas al documento de selección de contratistas, las cuales fueron presentadas el día 06 de junio de 2017, mediante correo electrónico, me permito responder a las mismas dentro del plazo previsto en el cronograma de invitación pública 002, en el mismo orden propuesto, previa las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que las observaciones presentadas se fundamentan en el Estatuto General de Contratación Pública, el Consorcio Fondo Nacional en Salud PPL 2017, considera pertinente aclarar que la Invitación Pública 002 de 2017, se encuentra sujeta al régimen privado de contratación, por los motivos que se exponen a continuación:

1. El FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, es una cuenta especial de Nación, creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), el Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 el cual tenía por objeto:

“(…) Administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad. (...)” “(...) los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad que recibirá la fiduciaria DEBEN DESTINARSE A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD DE LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)”.

2. Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. son sociedades de economía mixta, que tiene el carácter de entidad financiera estatal a la que le aplica el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, razón por la cual y, de acuerdo con las normas descritas anteriormente, se encuentra exceptuada de la aplicación del Estatuto General de Contratación Pública.
3. Por lo anterior, son las dos únicas sociedades fiduciarias que cumplen las condiciones exigidas en la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014 para el manejo de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
4. La USPEC mediante acto administrativo de fecha 14 de diciembre de 2016, celebró con el Consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, mediante la modalidad de contratación directa, el Contrato de Fiducia Mercantil No 331 de 2016, con el cual dio continuidad al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD creado en virtud del contrato de Fiducia Mercantil No 363 de 2015.



5. El Consorcio se encuentra exento de aplicar las disposiciones del Estatuto General de Contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, que señala:

“El párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así: “Artículo 32. (...) “Párrafo 1. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades. En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley””.

6. El artículo 13 de la misma ley establece:

“Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.”

7. El artículo 97 de la Ley 489 de 1990, señala: "las Sociedades de Economía Mixta son organismos autorizados por la Ley, constituidos bajo la forma de Sociedades Comerciales, con aportes Estatales y de capital privado que desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial, conforme a las reglas del derecho privado.”
8. El artículo 93 de la Ley 489 de 1998, establece: “Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.”
9. Confirmando lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto proferido el 29 de mayo de 2003, señaló en relación con el régimen contractual aplicable a las entidades financieras de carácter estatal, que: “Los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las entidades financieras, tanto públicas como privadas, tienen un régimen especial que gobierna sus actividades, contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas del derecho privado que les sean aplicables; dichas normas son el punto de partida para establecer la capacidad jurídica de las mismas (...)” Negrilla fuera de texto
10. En relación con la excepción aplicable al Consorcio, la Sala señaló: “No obstante esta tendencia unificadora de la ley 80 de 1993 y reconociendo las necesidades reales de algunas entidades estatales, señaló, por vía de excepción, algunos regímenes especiales en razón al tipo de entidades o la naturaleza de la actividad que éstas desarrollan, campo de excepciones que fue ampliado posteriormente por otras leyes como las 142 y 143 de 1994. Y ello porque la participación activa del Estado en el sector financiero, industrial y comercial, ha exigido que el legislador colombiano señale un régimen contractual especial aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta con participación

mayoritaria estatal, con miras a garantizar la agilidad y eficiencia de sus operaciones y por ende su competitividad frente al sector privado. (...)” Negrilla fuera de texto

11. En virtud del régimen de contratación del Consorcio, el día [6] de [abril] de 2017 se profirió el Manual de Contratación, el cual establece los lineamientos, principios, pautas y procedimientos que deben ser tenidos en cuenta en la contratación, así como la guía de los procesos de selección, desde la fase de planificación, precontractual, contractual y pos-contractual.

En conclusión, por estar el Consorcio compuesto por entidades estatales financieras con naturaleza jurídica de sociedad de economía mixta y por serle aplicable el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, el Estatuto General de Contratación exceptuó su actividad contractual y en consecuencia señaló que la misma se rige por las normas del derecho privado.

En consecuencia, no le son aplicables las modalidades de selección de contratistas, sin perjuicio del cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa, los principios de la gestión fiscal y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley tal y como se estableció en el manual de contratación aprobado por el Consejo Directivo del Fondo el cual recoge los lineamientos establecidos en el Acuerdo No 001 y 002 del Consejo Directivo del Fondo.

Observación No 1.

“Numeral 5 – Valor estimado del contrato y justificación del mismo

Teniendo en cuenta que para el cálculo del presupuesto, el Consorcio se basó en un estudio de mercado que fue publicado en la página Web de la Fiduprevisora, se sugiere la publicación de dicho estudio como parte de los documentos que integran el proceso de contratación. Téngase en cuenta el mandato contenido en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual junto con el pliego de condiciones se deben publicar todos los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración, con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido.”

Respuesta Consorcio.

Reiteramos que el Consorcio y en consecuencia la Invitación Pública 002 de 2017, se encuentran sujetos al régimen privado de contratación, sin embargo el Consorcio no encuentra impedimento legal alguno, razón por la cual se procederá a publicar el estudio de mercado, mediante el cual se estimó el valor del presupuesto del contrato.

Observación No 2.

“B. Numeral 6 – Cronograma de la invitación

Se sugiere al Consorcio que, dentro del cuadro que contiene el cronograma, se incluyan las actividades de publicación de todas las observaciones formuladas por los interesados y el público en general, así como de publicación de las respuestas a dichas observaciones.

Las dos actividades antes anotadas son necesarias de conformidad con el principio de transparencia y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, según el cual en



los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, por lo que las entidades deberán establecer etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones”.

Respuesta Consorcio.

Reiteramos que el Consorcio y en consecuencia la Invitación Pública 002 de 2017, se encuentran sujetos al régimen privado de contratación, no se comparte su observación pues el Cronograma establece con claridad las actividades de publicación de todas las observaciones formuladas, así como la publicación de las respuestas a dichas observaciones.

Observación No 3.

“C. Numeral 7.2.1. – Experiencia

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2.1. De los Términos de Referencia, los proponentes deberán acreditar experiencia en consultoría y/o asesoría jurídica, técnica y financiera en evaluación de requisitos habilitantes y ponderación de ofertas en procesos de contratación públicos y privados, para lo cual deberán contar con mínimo cinco (5) contratos terminados en los últimos diez (10) años, contados a partir de la fecha de cierre de este proceso de contratación”.

Al respecto, dos asuntos se resaltan: de una parte, llama la atención el hecho de que la experiencia exigida no sea específica en procesos de contratación de servicios de salud; y también es de observar la cantidad mínima de contratos exigida, lo cual carece de parámetros claros de objetividad.

En relación con la experiencia específica, se encuentra que ésta exigencia debe ser analizada y estructurada con arreglo a las necesidades públicas concretas y conforme a las condiciones del pliego de condiciones, a fin de determinar cuál es la escogencia más conveniente para los intereses públicos.

Nótese que al dejar abierta la posibilidad de que la experiencia que puedan acreditar los proponentes sea “en procesos de contratación públicos y privados”, conduciría a la contratación de proponentes que no cuenten con la experiencia más conveniente para las necesidades del Consorcio, pues podría ocurrir que se adjudicara el contrato a un proponente que tuviera experiencia en evaluación de requisitos habilitantes y ponderación de ofertas en procesos de contratación de infraestructura.

Aunque un proponente cumple formalmente con la experiencia en evaluación y ponderación de ofertas en procesos de contratación de infraestructura, lo cierto es que materialmente carece de la experiencia específica e idoneidad para ejecutar el contrato resultante del presente proceso de contratación.

Por ello, la invitación al Consorcio consiste en sugerir la revisión de la experiencia establecida en los Términos de Referencia, con el fin de que se ajuste la exigencia y se establezca los proponentes deberán acreditar experiencia en “procesos de contratación públicos y privados en servicios de salud”.

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, cuyo mandato es del siguiente tenor:

“Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.”
(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Como puede verse, la normal legal dispone que en los procesos de contratación con recursos públicos no debería admitirse otro tipo de experiencia que no sea adecuada a la naturaleza del contrato a suscribir, ya que la misma debe estar circunscrita y delimitada por el objeto de contrato que pretende adjudicarse.

La experiencia exigida debe ser específica en salud, si se tiene en cuenta que en el presente caso es claro que el objeto del contrato a celebrar consiste en la contratación de un equipo evaluador para la revisión de la totalidad de los requisitos habilitantes y ponderables de las propuestas que llegaren a presentarse dentro del proceso de contratación de los servicios integrales de salud para la población privada de la libertad.

Los factores y criterios de selección deben estar plenamente identificados en función a la específica necesidad fijada por el Consorcio en los Términos de Referencia. La experiencia debe ser tan específica como la necesidad que pretende satisfacer con el proceso de contratación.

De otro lado, en cuanto a la cantidad mínima de contratos exigida, se encuentra que la misma resulta excluyente en razón a que una gran cantidad de contratos ejecutados no garantiza la idoneidad del proponente ni menos aún si se tiene en cuenta que no se encuentra acotada a procesos de contratación de salud.

Una experiencia acreditada a través de un mínimo de cinco (5) contratos, limita la participación de proponentes que, pese a contar con experiencia en montos superiores a Ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000) al momento de la adjudicación, no pueden participar por el volumen de contratos exigidos.

Por ello, se sugiere al Consorcio replantear la exigencia relacionada con la cantidad mínima de contratos que deben acreditarse. Sobre lo cual, podría considerarse que no fuera una cantidad mínima sino máxima de contratos, es decir máximo cinco (5) contratos o también podría considerarse una cantidad mínima y máxima: mínimo tres (3) contratos y máximo cinco (5) o seis (6).

Finalmente, se sugiere aclarar lo dispuesto en el siguiente párrafo del mismo numeral observado: "En caso que se presenten certificaciones que contengan más de un contrato, el oferente debe señalar claramente en su oferta, cuál o cuáles de ellos utiliza para acreditar la experiencia en el proceso de selección, que desde luego en ningún caso podrá ser superior al número de contratos establecidos en este numeral." (Negrillas y subrayado fuera del texto original) Con el fin de evitar ambigüedades en la interpretación de los Términos de Referencia, se solicita revisar la palabra subrayada, ya que pareciera que el sentido no es de "superior" sino de "inferior".

Respuesta Consorcio.

Reiteramos que el Consorcio y en consecuencia la Invitación Pública 002 de 2017, se encuentran sujetos al régimen privado de contratación.

Se procederá a publicar una adenda mediante la cual se incluya:

- 1. Que al menos uno (1) de los contratos acreditados, deberán ser en CONSULTORÍA Y/O ASESORÍA JURÍDICA, TÉCNICA Y FINANCIERA EN EVALUACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y PONDERACIÓN DE OFERTAS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICOS Y PRIVADOS en servicios de salud.*
- 2. Que el número de contratos por acreditar de parte del proponente deberá ser de tres (3) contratos.*

El Consorcio considera que un mayor número de contratos con objeto similar al contrato que se pretende adjudicar, garantiza una mayor experiencia del proponente y en consecuencia, junto con los demás requisitos habilitantes y de evaluación, su idoneidad para ejecutar el contrato en cuestión.

- 3. Se remplazará la palabra superior por la palabra inferior en el texto que se cita a continuación: "En caso que se presenten certificaciones que contengan más de un contrato, el oferente debe señalar claramente en su oferta, cuál o cuáles de ellos utiliza para acreditar la experiencia en el proceso de selección, que desde luego en ningún caso podrá ser inferior al número de contratos establecidos en este numeral."*

Observación No 4.

D. Numeral 7.2.1. – Experiencia general y específica de los profesionales

"Ésta Fundación llama la atención en el contenido y exigencia de la experiencia del profesional en salud, establecido como requisito mínimo habilitante:

PERFIL REQUERIDO	CANTIDAD	DEDICACIÓN H / DIA	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA GENERAL/ESPECIFICA
Profesional en Salud:	2	8	Título de pregrado de Médico, con especialización en Calidad en Salud o Gerencia de Servicios de Salud, Salud Pública, Auditoría Médica, Auditoría de calidad, Auditoría en Salud, Auditoría Clínica, Epidemiología, Administración de Servicios de Salud y Administración Hospitalaria.	Experiencia específica en auditoría del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud (SOGC), y/o asesoría o asistencia técnica a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas o privadas en el fortalecimiento, mejoramiento o implementación del SOGC superior a tres (3) años.

Y llama porque frente a los demás profesionales la EXPERIENCIA GENERAL/ESPECÍFICA es afín al objeto del presente proceso de contratación, relacionada con estructuración o evaluación de procesos de contratación públicos y privados y, sin embargo, la del profesional de la salud no guarda relación alguna con el objeto del contrato a celebrar.

Por lo tanto, se sugiere revisar la experiencia exigida para el perfil de Profesional en Salud, con el fin de ajustarla al objeto del contrato a celebrar, comprendiendo dentro de tal experiencia actividades como la estructuración de procesos de contratación de servicios de salud y la coordinación de la evaluación y ponderación de propuestas en procesos de contratación en salud.

Tal ajuste no solo resultaría necesario sino también conveniente para los intereses públicos, pues los proponentes podrían presentar dentro de sus equipos a profesionales que tengan experiencia exitosa y acreditada en estructuración de redes de prestadores de servicios de salud, lo cual constituye la esencia de la necesidad que se pretende satisfacer con el presente proceso de contratación.”

Respuesta Consorcio

Se procederá a publicar una adenda mediante la cual se incluya la formación académica y el perfil del Profesional en Salud, además de la experiencia actividades como la estructuración de procesos de contratación de servicios de salud y/o la coordinación de la evaluación y ponderación de propuestas en procesos de contratación público y/o Privado en servicios de salud.

Observación No 5.

E. Numeral 7.2.1. – Nota 6

“En el segundo párrafo de la Nota 6 del numeral 7.2.1. De los Términos de Referencia, se dispuso lo siguiente: “Si el proponente es el mismo que certifica la experiencia del profesional propuesto, además de esta certificación, se deberá presentar fotocopia del contrato suscrito entre él y el profesional, a través del cual se realizaron los trabajos certificados.”

Se sugiere al Consorcio permitir a los proponentes presentar también certificaciones expedidas por la propia entidad contratante.”

Respuesta Consorcio

El numeral observado hace referencia a la certificación de experiencia de los profesionales por parte del proponente, caso en el cual, adicional a la certificación, se establece una carga adicional al proponente, al solicitarle que adjunte el contrato que celebró con el profesional.

La observación presentada no se acoge.

Observación No 6.

F. Numeral 8 – Evaluación técnica

“Los criterios de calificación establecidos para la evaluación técnica, resultan contrarios al ordenamiento jurídico en razón a que las condiciones de experiencia no pueden otorgar puntaje si los criterios son iguales a los establecidos como requisitos habilitantes.

Ciertamente, los criterios de calificación de la evaluación técnica se encuentran definidos como experiencia específica adicional a la mínima requerida como requisito habilitante. Es, a todas luces, una regla que implica asignación de puntaje por más de lo mismo. El mandato contenido en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 dispone de manera clara y expresa lo siguiente:

“Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo

6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

(...)

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate. (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la disposición citada, surgen dos circunstancias que vale la pena comentar. La primera es que ningún proceso de contratación con recursos públicos podrá establecer como criterio de calificación la experiencia. La segunda es que, en los procesos para la contratación de consultores, sí se podrá otorgar puntaje por experiencia del proponente o del equipo de trabajo requerido, siempre que se trate de experiencia específica.

En el caso de los Términos de Referencia de la Invitación Pública No. 02 de 2017 no se cumple con la segunda circunstancia que surge del mandato legal, pues no se trata de experiencia específica sino de experiencia adicional.

Es decir que, ciertamente, se trata de más de lo mismo pues en este proceso de contratación el criterio de calificación no establece una diferencia tajante y clara entre experiencia general y experiencia específica, sino tan solo la cantidad adicional de experiencia acreditada.

En el presente proceso de contratación estamos ante una situación en la cual la experiencia es requisito habilitante y además esa misma experiencia (adicional en cantidad) otorga puntaje.

Por lo tanto, se sugiere el ajuste de los criterios de calificación con el fin de ajustar a la legalidad la exigencia actual de los Términos de Referencia, en donde un requisito habilitante es, a su vez, un factor o criterio de calificación de las propuestas."

Respuesta Consorcio.

Reiteramos que el Consorcio y en consecuencia la Invitación Pública 002 de 2017, se encuentran sujetos al régimen privado de contratación, motivo por el cual el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, citado por el proponente, no es aplicable al proceso de selección.

El Consorcio considera, en virtud de su régimen privado de contratación, que la experiencia es un criterio relevante para ser evaluado en el proceso de selección y para que el proponente demuestre su idoneidad para ejecutar el contrato que se pretende adjudicar.

La calificación de la experiencia adicional, bajo el criterio del Consorcio, resulta pertinente y válida en el marco de la Invitación Pública 002 de 2017, ya que un proponente o un equipo de trabajo que haya ejecutado múltiples contratos con un objeto contractual similar al contrato que se pretende adjudicar, tiene una experiencia superior al proponente o equipo de trabajo que haya ejecutado un número de contratos inferior. La definición de experiencia implica en esencia, la práctica prolongada de una actividad, que proporciona el conocimiento o habilidad para desarrollar la misma hacia el futuro.

La observación presentada no se acoge.



Observación No 6.

G. Numeral 8 – Evaluación económica

“Se sugiere al Consorcio modificar los Términos de Referencia, con el fin de no otorgar puntaje por concepto de la propuesta económica, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, cuyo mandato expreso es el siguiente:

“Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original) Como puede verse, la selección de consultores no incluye el precio como un criterio determinante, en la medida en que lo que se pretende es que, con base en el presupuesto definido, los proponentes compitan en calidad.

Resulta inconveniente definir puntajes por concepto de propuesta económica en procesos de contratación de servicios de consultoría, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

Sea lo primero resaltar que el objeto del contrato a celebrar debe constituir un aspecto fundamental para la estructuración de los Términos de Referencia, teniendo en cuenta que no es lo mismo contratar un suministro que una consultoría y, en esa medida, no pueden estructurarse reglas generales que sean aplicables a todas las necesidades¹.

En este sentido, en la estructuración de los procesos de contratación de servicios de consultoría, el Consorcio debe atender la naturaleza del objeto y no el precio de la misma, pues la contratación de estos servicios no debe suponer un análisis sobre lo caros o baratos que puedan resultar los mismos.

Por ello, el aspecto económico debe ocupar un lugar específico en los procesos de contratación de servicios de consultoría, ya que las reglas que se definan –y que regirán tanto el contrato como el proceso– deben tener como premisa un análisis que conduzca a determinar qué es lo más favorable para los intereses públicos.

En criterio de ésta Fundación, lo más favorable para el Consorcio en materia de contratación de servicios de consultoría es la calidad, como quiera que se trata de servicios que exigen la valoración de competencias profesionales, intelectuales e, incluso, de organización del contratista², todo lo cual exige que el aspecto económico constituya un elemento determinante de la definición de costos e inversión en el Proyecto, sin que tal circunstancia lo convierta en un criterio esencial para la definición de la mejor propuesta.

En un estudio que sobre Colombia llevó a cabo el Banco Mundial en el año 2004, se realizó una evaluación del sector de servicios de consultoría y se encontró una baja calidad en los diagnósticos y conceptos de los consultores, debido a que los métodos de selección eran inadecuados ya que

existía una permanente y exagerada preponderancia del precio, como factor para la escogencia de este tipo de contratistas3.”

Respuesta Consorcio.

Se procederá a publicar una adenda mediante la cual se elimine de los factores de evaluación, la oferta económica.



Mauricio Iregui Tarquino
Gerente
Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017

